

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL

Temuco, nueve de agosto del año dos mil dieciséis

VISTOS Y CONSIDERANDO**EN CUANTO A LO INFRACCIONAL**

1.- Que, se ha incoado causa rol 121.242-W a partir de la denuncia que a fs 25 y siguientes interpone don **ARTURO EDGARDO ARAYA RODRIGUEZ**, c.n.i. 9.106.072-8, en su calidad de Director Regional de la Región de la Araucanía del Servicio Nacional del Consumidor, y en su representación, en virtud de lo establecido en el Art. 58 letra g) de la Ley N° 19.496, en contra del establecimiento comercial "**CENCOSUD SHOPPING CENTERS S.A.**", representado por su Gerente o Jefe de Local don **ROBERTO PETERSEN**, ambos individualizados, por haber vulnerado la Ley N° 19.496 en sus Arts. 3, 12 y 23. Expresa que en ejercicio de sus facultades y la obligación impuesta en el art. 58 de la Ley N° 19.496 SERNAC, a partir del caso N° R2015/622267 tomó conocimiento de los hechos expuestos por el consumidor don Luis Cortés Cortés, de nacionalidad argentina, quien presenta reclamo administrativo, denunciando que con fecha 11 de Noviembre de 2015 concurre en su automóvil hasta el establecimiento comercial "**CENCOSUD SHOPPING CENTERS S.A.**", también conocida como **MALL PORTAL TEMUCO** haciendo uso de los estacionamientos que para los consumidores dispone el proveedor; que al regresar al estacionamiento se percata que desconocidos rompieron el vidrio de la puerta derecha de su camioneta y desde su interior sustrajeron una cartera con dos mil pesos argentinos y los DNI; que producto de los daños el consumidor debió cambiar el vidrio, pagando la suma de \$ 72.000; solicita que la empresa se responsabilice de los hechos ocurridos en cuanto a las pertenencias al interior de la cartera, 2.000 pesos argentinos y el cambio del vidrio por \$ 72.000; que al contestar el reclamo la empresa respondió negativamente por lo que el reclamo administrativo se encuentra agotado, lo que obliga al SERNAC a denunciar los hechos ante Tribunal, a fin que pronunciándose sobre los hechos determine las responsabilidades contravencionales e imponga las multas que en derecho correspondan. Expresa que al tenor de los N° 1 y 2 del Art 1° de la Ley N° 19.496 el establecimiento denunciado es un proveedor y que el reclamante es un consumidor y que concurre la relación de consumo y que el estacionamiento es una prestación accesoria de su giro principal; que el establecimiento comercial denunciado, al no resguardar con seguridad el vehículo estacionado por uno de sus clientes consumidores incurre en contravención al art- 12 de la Ley del Consumidor; que los hechos del juicio dan cuenta de una negligencia contractual evidente en la prestación del servicio de estacionamiento por parte de la denunciada, lo que le hace incurrir el infracción al Art. 23 inc. 1° de la citada ley y en la multa del Art. 24; que la respuesta del proveedor denunciado evidencia una política de empresa que afecta los derechos básicos de los consumidores, por lo que en la causa se encuentra comprometido el interés general de los consumidores, razón por la cual el SERNAC se hace parte en autos, demandando la imposición de las multas respectivas, de conformidad con el art. 58 letra g) de la Ley del Consumidor. Termina pidiendo tener por interpuesta denuncia infraccional en contra del establecimiento comercial "**CENCOSUD SHOPPING CENTERS S.A.**" representada legalmente por su Gerente de Tienda o Jefe de Local don **ROBERTO PETERSEN** o quien le represente, por infracción de los Arts. 3 letra d), 12 y 23 de la Ley del Consumidor, darle la tramitación que corresponda, acogerla y sancionar a la empresa denunciada con el máximo de la multa contemplada en la ley, con costas. A fs 39 consta la notificación a la denunciada.

2.- Que, el comparendo decretado en autos se realiza a fs 44, con la asistencia de ambas partes representadas por sus abogados. La parte denunciante ratifica su accionar rolante entre las fs 25 a 32. La denunciada contesta mediante minuta escrita, solicitando sea agregada a los autos. Y que en definitiva la denuncia sea rechazada, con costas.

3.- Que, al contestar la abogada de la denunciada doña Pamela Cancino Reyes, analiza los antecedentes de la denuncia y luego alega falta de legitimación pasiva de su representada, por cuanto si bien es cierto, el denunciante infraccional concurre día 11 de Noviembre de 2015 al Mall Portal Temuco y estaciona su vehículo en los estacionamientos del mismo, para luego ingresar a una serie de tiendas, no efectúa compra alguna dentro

del Centro Comercial; que la Ley N° 19.496 exige necesariamente la celebración de un acto jurídico de consumo para que los consumidores queden bajo el amparo de dicha normativa; que al respecto refiere y reproduce el Art. 1° numerales 1 y 2 de la Ley N° 19.496. Acto seguido señala los requisitos que se necesitan, según la doctrina nacional, para la aplicabilidad de la señalada ley, a saber: que una de las partes del acto jurídico debe ser proveedor y el otro consumidor; que el acto debe ser mercantil para el proveedor; y que el acto debe ser civil para el consumidor. Agrega que la doctrina, en la noción de consumidor, ha adoptado un criterio restrictivo, centrado en el concepto de destinatario final del bien o servicio respectivo; expresa que la argumentación esgrimida en cuanto a que "Cencosud Shopping Center S.A." carece de legitimación pasiva para ser denunciada, tiene un precedente reciente en nuestra jurisprudencia, citando al efecto un fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 12 de Abril de 2016, que reproduce en lo pertinente; a su vez expresa que para detentar la calidad de consumidor, necesariamente debe celebrarse un acto jurídico de consumo. Termina expresando que su representada no ha realizado ningún acto de consumo con el actor de autos, por lo que este carece de legitimación activa para accionar y su representada carece de legitimación pasiva para ser denunciada.

4.- Que, en apoyo a sus alegaciones la parte denunciante rinde prueba documental ratificando los documentos acompañados en la denuncia y que rolan entre la fs 1 a 24 y acompaña los documentos que singulariza en el número de la fs 44 y números 2 y 3 de la fs 45. No rinde ninguna otra probanza que deba ser analizada por el Tribunal.

5.-Que, la denunciada rinde prueba documental ratificando los documentos acompañados en el primer otrosí de su minuta de contestación y acompaña copia simple de factura electrónica emitida el día 30 de noviembre 2015 y que da cuenta de los pagos que efectúa por concepto de seguridad de las personas y objetos que concurren al Portal. No rinde otra probanza.

6.- Que, el Tribunal a objeto de determinar la procedencia de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el denunciado contravencional, tiene presente el art. 1° de la Ley N° 19.496 que establece: "La presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias"; misma disposición en su N° 1 define el concepto de consumidor, señalando que se entenderá por "Consumidores o usuarios: las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso adquieren, utilizan, o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios. En ningún caso podrán ser considerados consumidores lo que de acuerdo al número siguiente deben entenderse como proveedores". A su turno misma disposición en su N° 2 define el concepto de proveedor, señalando que se entenderá por "Proveedores: las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por lo que se cobre precio o tarifa".

7.- Que, no constando en autos que don Luis Corte Cortes, por quien acciona SERNAC en virtud del Art. 58 letra g) haya realizado, al tenor de lo dispuesto en el Art. 1 N° 1 de la Ley del Consumidor algún acto jurídico oneroso en el establecimiento comercial "**CENCOSUD SHOPPING CENTERS S.A.**", no ostenta la calidad jurídica de consumidor, por lo que correlativamente, conforme al mérito de autos, este establecimiento comercial tampoco ostenta la calidad de proveedor en el contexto de estos mismos antecedentes. Conforme a lo expuesto, el Tribunal es de opinión que respecto del denunciado, el establecimiento comercial "**CENCOSUD SHOPPING CENTERS S.A.**" no se configura la calidad de legitimación pasiva en estos autos, razón por la cual el Tribunal acogerá la excepción perentoria de falta de legitimación pasiva opuesta en lo principal de presentación de fs. 46 y siguientes, deducida por la abogada del establecimiento comercial denunciado, y no acogerá la denuncia contravencional deducida en estos autos.

Y VISTOS

Asimismo, lo dispuesto en los Arts. 1, 13 y demás pertinentes de la Ley N° 15.231; Arts. 1, 2, 3, 12, 23, 58 letra g) y demás pertinentes de la Ley N° 19.496; Arts. 1, 3, 7, 9, 10, 11,

del Centro Comercial; que la Ley N° 19.496 exige necesariamente la celebración de un acto jurídico de consumo para que los consumidores queden bajo el amparo de dicha normativa; que al respecto refiere y reproduce el Art. 1° numerales 1 y 2 de la Ley N° 19.496. Acto seguido señala los requisitos que se necesitan, según la doctrina nacional, para la aplicabilidad de la señala ley, a saber: que una de las partes del acto jurídico debe ser proveedor y el otro consumidor; que el acto debe ser mercantil para el proveedor; y que el acto debe ser civil para el consumidor. Agrega que la doctrina, en la noción de consumidor, ha adoptado un criterio restrictivo, centrado en el concepto de destinatario final del bien o servicio respectivo; expresa que la argumentación esgrimida en cuanto a que "Cencosud Shopping Center S.A." carece de legitimación pasiva para ser denunciada, tiene un precedente reciente en nuestra jurisprudencia, citando al efecto un fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 12 de Abril de 2016, que reproduce en lo pertinente; a su vez expresa que para detentar la calidad de consumidor, necesariamente debe celebrarse un acto jurídico de consumo. Termina expresando que su representada no ha realizado ningún acto de consumo con el actor de autos, por lo que este carece de legitimación activa para accionar y su representada carece de legitimación pasiva para ser denunciada.

4.- Que, en apoyo a sus alegaciones la parte denunciante rinde prueba documental ratificando los documentos acompañados en la denuncia y que rolan entre la fs 1 a 24 y acompaña los documentos que singulariza en el número de la fs 44 y números 2 y 3 de la fs 45. No rinde ninguna otra probanza que deba ser analizada por el Tribunal.

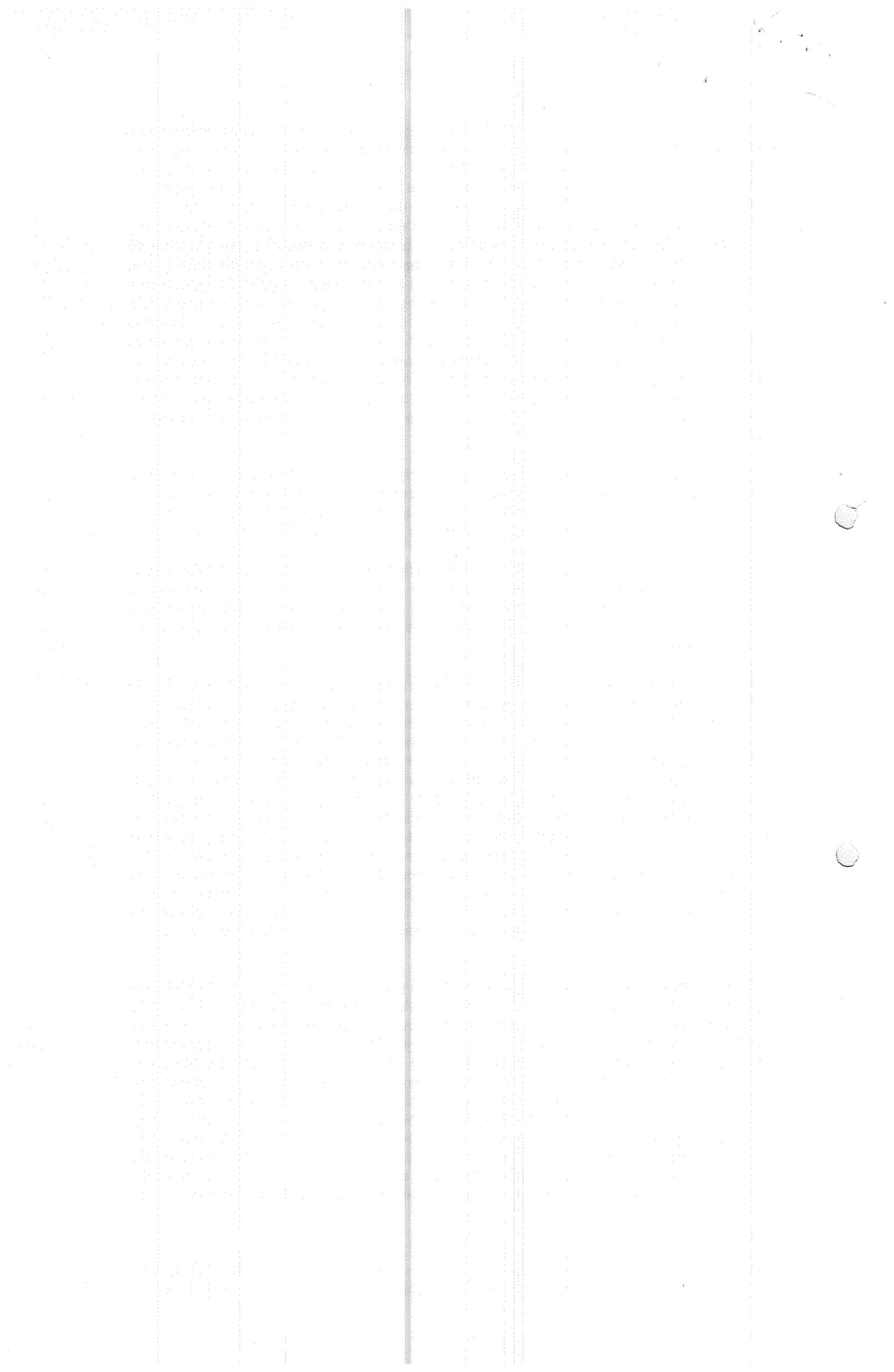
5.-Que, la denunciada rinde prueba documental ratificando los documentos acompañados en el primer otrosí de su minuta de contestación y acompaña copia simple de factura electrónica emitida el día 30 de noviembre 2015 y que da cuenta de los pagos que efectúa por concepto de seguridad de las personas y objetos que concurren al Portal. No rinde otra probanza.

6.- Que, el Tribunal a objeto de determinar la procedencia de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el denunciado contravencional, tiene presente el art. 1° de la Ley N° 19.496 que establece: "La presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable es estas materias"; misma disposición en su N° 1 define el concepto de consumidor, señalando que se entenderá por "Consumidores o usuarios: las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso adquieren, utilizan, o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios. En ningún caso podrán ser considerados consumidores lo que de acuerdo al número siguiente deben entenderse como proveedores". A su turno misma disposición en su N° 2 define el concepto de proveedor, señalando que se entenderá por "Proveedores: las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por lo que se cobre precio o tarifa".

7.- Que, no constando en autos que don Luis Corte Cortes, por quien acciona SERNAC en virtud del Art. 58 letra g) haya realizado, al tenor de lo dispuesto en el Art. 1 N° 1 de la Ley del Consumidor algún acto jurídico oneroso en el establecimiento comercial "**CENCOSUD SHOPPING CENTERS S.A.**", no ostenta la calidad jurídica de consumidor, por lo que correlativamente, conforme al mérito de autos, este establecimiento comercial tampoco ostenta la calidad de proveedor en el contexto de estos mismos antecedentes. Conforme a lo expuesto, el Tribunal es de opinión que respecto del denunciado, el establecimiento comercial "**CENCOSUD SHOPPING CENTERS S.A.**" no se configura la calidad de legitimación pasiva en estos autos, razón por la cual el Tribunal acogerá la excepción perentoria de falta de legitimación pasiva opuesta en lo principal de presentación de fs. 46 y siguientes, deducida por la abogado del establecimiento comercial denunciado, y no acogerá la denuncia contravencional deducida en estos autos.

Y VISTOS

Asimismo, lo dispuesto en los Arts. 1, 13 y demás pertinentes de la Ley N° 15.231; Arts. 1, 2, 3, 12, 23, 58 letra g) y demás pertinentes de la Ley N° 19.496; Arts. 1, 3, 7, 9, 10, 11,



12, 14 y 17 de la ley N° 18.287 se declara: **1.-Que, ha lugar, sin costas** a la excepción perentoria de falta de legitimación pasiva deducida en autos por la abogada del establecimiento comercial denunciado, **"CENCOSUD SHOPPING CENTERS S. A.** **2.- Que, NO HA LUGAR, sin costas,** a la denuncia infraccional interpuesta en estos autos por don **ARTURO EDGARDO ARAYA RODRIGUEZ,** en su calidad de Director Regional de la Región de la Araucanía del Servicio Nacional del Consumidor, y en su representación, quien en virtud de lo establecido en el Art. 58 letra g) de la Ley N° 19.496, deduce denuncia contravencional en contra del establecimiento comercial **"CENCOSUD SHOPPING CENTERS S.A."**, representado por su Gerente o Jefe de Local don **ROBERTO PETERSEN,** conforme a lo expresado en el considerando quinto de esta sentencia.

Cúmplase, en su oportunidad, con lo dispuesto en el Art 58 bis de la Ley N° 19.496.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE EN SU OPORTUNIDAD
ROL 121.242-W

PRONUNCIO MIRIAM ELISA MONTECINOS LATORRE, JUEZ TITULAR.
AUTORIZA MAURICIO ESTEBAN PEZO SANDOVAL, SECRETARIO SUBROGANTE,



30/8/16
Canciller
Del curso
D.

Servicio Nacional del Consumidor	
Región de la Araucanía	
TEMUCO	
Recibido el	29 AGO. 2016
Ingresado Bajo N°	707
Trámite	
Firma	